

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 010 2014 00198 00
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE CAUCASIA
Medio de control	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Este Despacho encuentra contradictorio que la sociedad actora diga dentro algunos de los actos demandados, fueron notificados el 22 de octubre de 2012 (Resoluciones 00176 del 21 de octubre de 2013 y 0177 del 21 de octubre de 2013), (Ver actos demandados, apartado I numerales 2 y 3) sin calificar sobre el particular, y que ulteriormente en los conceptos de violación alegue en el punto b que estos actos fueron notificados a una persona que no tenía la representación y que luego señale que:

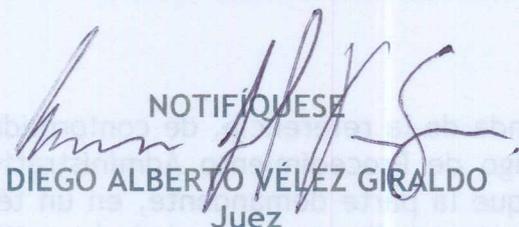
“Pese al error en la notificación con la presentación de esta demanda se entiende mi poderdante notificado por conducta concluyente hubo una indebida notificación de los actos”.

Visto lo anterior, y en aras de establecer el término de caducidad, este Despacho solicita aclarar esta situación.

- 2- De conformidad con el artículo 167 del CPACA, se puede recurrir a las páginas web de la entidad entidades territoriales para ver actos administrativos que no sean del orden nacional. Este Juzgado observa que el Acuerdo 032 de diciembre de 2012, está publicado en la página web www.caucasia-antioquia.gov.co, sección normatividad opción 2, pero no el Acuerdo 010 de 2013, razón por la cual, por orden de ese mismo artículo, se debe aportar el mencionado acuerdo 10, en copia auténtica.

- 3- Al revisar la página electrónica de la entidad, allí aparece una dirección electrónica para notificaciones judiciales, en el link atención a la ciudadanía, distinta a la que aparece en la demanda. Le deberá explicar a este Despacho, porque motivo puso una dirección diferente a allí reseñada y deberá aclararle al Juzgado para efectos del artículo 197 del CPACA, a cuál de los emails se debe remitir la notificación de la admisión de la demanda, con el fin de no violar el debido proceso y la integración del contradictorio.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.


NOTIFIQUESE
DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 4 de marzo de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN